Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2°.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así corno el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos de gravamen y cuota íntegra

Artículo 3°.- Conforme con el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

A) En bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) Tipo de gravamen general: **0,73**%

b) Por la concurrencia de las circunstancias que a continuación se detallan, el tipo de gravamen general se incrementará con los puntos porcentuales siguientes:
   - Por ser capital de provincia o Comunidad Autónoma: 0%
   - Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie: 0%
   - Por prestación de más servicios de aquellos a los que estén obligados, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril: 0%

B) En bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Tipo de gravamen general: **0,85** %.

b) Por la concurrencia de las circunstancias que a continuación se detallan, el tipo de gravamen general se incrementará con los puntos porcentuales siguientes:
   - Por ser capital de provincia o Comunidad Autónoma: 0 %
   - Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie: 0 %
   - Por prestación de más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril: 0%

- Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por 100 de la superficie total del término municipal: 0%

C) En bienes inmuebles de características especiales:

a) Tipo de gravamen: 1%

Artículo 4°.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen determinados, conforme a lo establecido por el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6°.- Exenciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles:

a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, en los términos siguientes: 100%

b) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los inmuebles cuya cuota líquida no supere las cuantías siguientes:

- Urbanos: 6 euros.
- Rústicos, tomando en consideración la cuota agrupada relativa a un mismo sujeto pasivo: 6 euros.

Artículo 7°.- Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 74 y 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales que se aplicarán en la cuota íntegra del impuesto:

a) Bonificación del 50 por 100, a la que tendrán derecho los sujetos pasivos que así lo soliciten antes del inicio de las obras, sobre los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Bonificación del 50 por 100, aplicable durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Bonificación del 25 por 100, aplicable a los inmuebles citados en la letra anterior, una vez transcurrido el plazo previsto en la misma, que se aplicará por un tiempo adicional de 3 años.

d) Bonificación del 0 por 100, aplicable a los inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

e) Bonificación del 0 por 100, a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.

f) Bonificación del 0 por 100, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

g) Bonificación de hasta el 90 por cierto de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricos-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Será necesario que el recinto donde se desarrolle la actividad tenga más de 5000 metros cuadrados. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoria simple de sus miembros.

2.- Cuando en un mismo inmueble concurra más de una de las bonificaciones previstas en este artículo, éstas no se podrán aplicar simultáneamente.

3.- Sobre la cuota líquida, resultante de- minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas, se podrá aplicar además una bonificación del 0 por 100, a la

que tendrán derecho los sujetos pasivos que domicilien sus cuotas en una entidad financiera o realicen actuaciones que impliquen colaboración en su recaudación.

Recargos

Artículo 8°.- A los inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se les aplicará un recargo del 0 por 100 de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Declaración e ingreso

Artículo 9°.-

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Suspender procedimiento de comunicación de la Ordenanza Fiscal publcada en el BOP de fecha 23 de diciembre de 2004.

Lo que se hace publico para general conocimiento y los efectos pertienentes.

3. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

Vigencia

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Marzo de 2014.

El Alcalde, La Secretaria Acctal.,

Nota.- Ultima modificación aproba en el BOP de **03/06/2014**